



Resolución Sub Gerencial

Nº 033 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000179-2022 de fecha cuatro de octubre dos mil veintidos, levantada contra la Empresa Transportes E&E SRL titular del vehículo de placa de rodaje N° D7G-969, en adelante administrada, por infracción tipificada con el código I.3.b. calificación Muy Grave. Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

El Sr. Rafael Antonio Estefanero Choque con DNI N° 29557127 Gerente General de la Empresa de Transportes E&E SRL de Exp.3236704 con el que solicita acogerse al pronto pago, reducción de multa y fin de proceso sancionador por infracción levantada con el Acta de Control N° 000179-2022 y notificada con el mismo.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 022 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc.insp., el inspector de campo de la SGTT da cuenta que el día 04 de octubre del 2022 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 982 SAN JOSE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D7G-969 de propiedad de la Empresa de Transportes E&E SRL representado por su Gerente General Rafael Antonio Estefanero Choque con DNI 29557127 ; conducido por la persona de Alex Edgar Yucra Chuquicallata con L.C.H71721289, CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta CAMANA-MATARANI y AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000179-2022 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código I3B de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, POR NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACIÓN NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Que a folios 04-06 el Gerente de la empresa de transportes E.I.R.L presenta su descargo, sustentando que; realizo el pronto pago dentro de los 5 días correspondientes para hallar la pronta solución a dicho evento y en consecuencia solicito el archivamiento del acta de control N°000179 al vehículo de placa de rodaje D7G-969, para lo cual presento recibo de pago y documentos de acuerdo a ley. (Sic.).

Que, el numeral 105.1 del Artículo 105º establece que: «Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto». Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113º del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia



Resolución Sub Gerencial

Nº 033 -2023-GRA/GRTC-SGTT



de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de líneas el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;



Que, de acuerdo con los numerales 81.1 y 81.2 del Artículo 81º, concordante en el numeral 42.1.13 del artículo 42º, del Reglamento: «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. 82.2 Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la otra copia para ser portada en el vehículo(...)» Consecuentemente, el transportista está obligado a elaborar y portar en el vehículo con el cual hizo servicio de transporte de personas el día de la intervención; sin embargo conforme del Acta de Control N° 000179-2022 el conductor del vehículo de placa de rodaje D7G-969 portaba hoja de ruta con información incompleta y con enmendaduras de acuerdo al numeral **81.1 La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje (Sic.).; en el que tipifica la infracción con el código I.3.b de Tabla de Infracciones y Sanciones: «b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuario o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias».**.

Que, el acogimiento al pronto pago deriva del expediente de registro N°3236704 de fecha 10-10-2022, en la que, según solicita, el administrado acreditar haber cumplido con pagar la suma de mil ciento cincuenta (S/.1,150.)00/100 soles según recibo de CAJA ticket N° 200-00311757 de fecha 10-10-2022, pagado en caja de la Sub-Gerencia de transporte Terrestre por concepto de Pago de Multa por la comisión de infracción de código I3B, en el servicio de transporte terrestre, el que se encuentra anexado al presente expediente.

Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de Transportes E & E S.R.L, sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., incumpliendo con llenar la información en la hoja de ruta, al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada. No obstante, se acoge a reducción de multa por pronto pago.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°10-2023-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 033 -2023-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR procedente el acogimiento a la reducción de la multa POR PRONTO PAGO del acta de control N° 000179-2022 requerido por la EMPRESA DE TRANSPORTE E & E S.R.L, representado por su Gerente General Rafael Antonio Estefanero Choque levantado al vehículo de placa de rodaje N° D7G-969 , en consecuencia, reducir la multa al cincuenta por ciento (50%) del monto total.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES E&E S.R.L Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

27 ENE. 2023

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre